

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión con número 00996/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Particular o Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, a la solicitud de acceso a información pública con número 00003/TEPETLAO/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito las fatigas de asistencia del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc del primer y segundo turno que estén debidamente legibles y completas que comprende de 01 de julio al 31 de diciembre de año 2019.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha doce de febrero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por el Titular Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, mediante el cual precisó lo siguiente:

“... ”

POR ESTE MEDIO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO EN RESPUESTA A SU SOLICITUD TENGO A BIEN INFORMARLE QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR MEDIO DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2019 EN SU ACUERDO No. 3 ESTABLECIÓ LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NOMBRE Y CARGO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA POR UN PERIODO DE TRES AÑOS. POR LO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PUEDE SER PROPORCIONADA. SIN OTRO PARTICULAR LE REITERO MIS MAS GRANDES CONSIDERACIONES NO OMITO MENCIONAR QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE, EL ACTA DE SESIÓN EN FORMATO PDF, PARA SU CONSULTA

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del Acta de la Primera Sesión Ordinaria, del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Comité de Transparencia, en el cual se dictó el Acuerdo Tres, que señala lo siguiente:

“... ”

ACUERDO TRES: Se acuerda por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada con respecto a los nombres y cargos de los elementos de seguridad pública por un periodo de tres años contados a partir del 17 de junio de 2019 hasta el 17 de junio

*de 2022. Aplicando en primera Instancia, para dar cumplimiento al recurso de revisión No. 01859/INFOEM/JP/RR/2019 así como a la solicitud de información No. 00010/TEPETLAOIP/2019.
..."*

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO

La omisión de la información." (Sic.)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Derivado a los argumentos vertidos por el titular de la unidad de transparencia y con el acuerdo numero 3 que se celebro de fecha 17 de junio del año 2019 donde estableció la clasificación de información siendo así violando los principios con los que se rige la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y Municipios PRETENDE ser caso omiso a la información solicita el cual se requiere nombre y cargo de las fatigas siendo en ese sentido que no se esta vulnerando ninguna información o dato que sea propiamente personal toda vez que son servidores públicos y tienen la obligación de proporcionar dichos datos." (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El doce de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente

00996/INFOEM/IP/RR/2020, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado. El veinte de febrero de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través del documento denominado Prueba de Daño sobre los datos personales de los Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Tepetlaoxtoc, suscrito por la Tesorería Municipal, el cual señala lo siguiente:

“...

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 3 Fracción XXXIII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LEY) y determinar la clasificación de la información relativa a los- datos personales de los elementos de seguridad pública con funciones operativas, se expone la siguiente prueba de daño con fundamento en el Artículo 129 Fracción I, por lo que esta queda establecida de la siguiente manera:

[Se reproduce el artículo 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

[Se inserta el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México]

[Se transcribe el artículo 3º, fracción XXXIII, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios]

Ponderación de intereses en conflicto

Los daños invocados por el H. Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc respecto a la información de naturaleza de seguridad pública pueden causar perjuicio, puesto que la revelación total de dicha información puede poner en riesgo la vida e integridad física de los elementos de seguridad pública con motivo de sus funciones y este dato conlleva a que en la Ponderación de los intereses en conflicto debe prevalecer el de la reserva de la información frente a los intereses del recurrente. Procede por tanto proteger los datos de los elementos de seguridad pública, esto sin perjudicar los principios de Transparencia.

Acreditación del Vínculo entre la difusión de la Información y la Afectación de Interés Público Tutelado del que se Trate.

La reserva parcial de la Información de Seguridad pública del Municipio de Tepetlaoxtoc no afecta el Interés público Tutelado por las leyes en materia de Transparencia ya Acceso a la Información pública y Protección de datos personales, debido a que la difusión de la misma Pondría en riesgo la integridad de los elementos en el ejercicio de sus funciones, por lo que la reserva se encuentra por encima de los intereses personales de la ciudadanía.

Riesgo Real.

En el Municipio de Tepetlaoxtoc se tienen amplias zonas víctimas del robo de hidrocarburos y al implementarse las medidas de seguridad para el combate de dicho delito ha ocasionado que la delincuencia busque nuevas formas de llevar cabo sus actividades delictivas, por lo que es indispensable que se tenga como reservada la información relativa a la seguridad pública del Municipio, para evitar proporcionar datos que pongan el riesgo tanto la integridad física de los elementos como las estrategias de Seguridad Pública implementadas para el combate a la delincuencia.

Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

El daño se encuentra establecido en que la difusión de la información de Seguridad Pública puede ocasionar que las medidas adoptadas por los tres órdenes de gobierno para el combate a la delincuencia se vean afectados proporcionando datos que si bien son de interés público su reserva sobre pasa este interés, debido a la importancia de este tema cobrando una mayor relevancia durante la actual administración 2019-2021 en el Municipio de Tepetlaoxtoc ya que se emplean mecanismos de seguridad y prevención del delito que podrían ser puestos en riesgo si se otorgará la información de este rubro en su totalidad a un particular.

La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad.

Derivado que la información respecto a la Seguridad Pública contiene Nombres de los elementos dedicados a esta labor y teniendo en cuenta que si bien es cierto que este Ayuntamiento se rige bajo los principios y las leyes de Transparencia vigentes, también es cierto que la Protección de Datos Personales sobre todo cuando se trata de servidores públicos dedicados a realizar funciones operativas en materia de seguridad pública es de vital importancia para la adecuada realización de sus funciones. Es por esto que el principio de Proporcionalidad queda intacto, respetando la integridad de los elementos de seguridad pública, protegiendo sus datos personales.

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*De este modo queda establecida la prueba de daño para que Ja misma sea presentada ante el Comité de Transparencia con el fin de que se lleve a cabo la clasificación de la información respecto a los datos personales de los elementos de seguridad pública.
..."*

d) Vista del Informe Justificado: El veinte de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado**, entregados por el Sujeto Obligado, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el veintitrés de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Cierre de instrucción. El diez de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Ampliación del plazo para resolver. El trece de agosto de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el diez de dicho mes y año.

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la clasificación de información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia, pues el Sujeto Obligado ratificó la reserva de la información.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El ahora Recurrente, solicitó las *fatigas* de asistencia de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. En respuesta el Ente Recurrido, proporcionó el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en la cual, confirmó la clasificación de los nombres y cargos de los elementos de seguridad pública.

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó con la clasificación de lo peticionado y señaló que la información solicitada era de naturaleza pública y tenía que proporcionar el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, situación que actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, **el Sujeto Obligado ratificó la respuesta primigenia y precisó la siguiente prueba de daño:**

- Que revelar toda la información de seguridad pública ponía en riesgo la vida e integridad física de los elementos de seguridad pública, con motivo de sus funciones;
- Que dentro del Municipio, se tenían amplias *zonas víctimas del robo de hidrocarburos*, por lo que, se habían implementado las medidas de seguridad para el combate de dicho delito, por lo que, era necesario reservar la información relativa a la seguridad pública del Municipio, para proteger las estrategias en materia de seguridad;
- Que entregar la información de seguridad pública, ocasionaría que las medidas adoptadas por los tres órdenes de gobierno para el combate a la delincuencia se verían afectadas, al emplearse mecanismos de seguridad y prevención del delito, las cuales se verían afectadas, y
- Que la información contenía los nombres de los elementos dedicados a la seguridad del Ayuntamiento, por lo que, era importante para la correcta realización de sus funciones, salvaguardar sus datos personales.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la

respuesta proporcionada; el escrito recursal y el Informe Justificado del Ente Recurrido; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Recurrente, consistente en la clasificación de la información; por lo cual, en principio es necesario contextualizar el requerimiento informativo, en donde el Particular petitionó las **fatigas** de asistencia de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, este Instituto realizó una búsqueda de información pública, respecto a las fatigas de asistencia o servicios, y localizó los siguientes documentos, los cuales se traen a colación de manera de referencia:

- Informe de Auditoría a las incidencias en el Registro y Control del Personal Operativo (fatigas), para el ejercicio dos mil once, realizada por la Contraloría Municipal a la

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dirección de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Toluca (consultado el veintitrés de abril de dos mil veinte, a las diez horas, con quince minutos, en la página https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2012/26/6/878ad05c81135b0799f3f2e6d02d01ae.pdf), del cual se desprende que la **fatiga**, es la lista de asistencia que firma el personal operativo del área de seguridad precisada.

- Procedimiento para llevar a cabo la supervisión del servicio de vigilancia en el Instituto Electoral de la Ciudad de México (visto en la misma fecha señalada previamente, en la liga <http://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/VSSV.pdf>, a las diez horas, con cuarenta minutos), que establece que la **fatiga de asistencia**, es el documento para registro de asistencia.
- Fatiga Electrónica y Nómina Automatizada en Ambiente *Web* de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (revisado a las once horas, con veinte minutos, en el vínculo http://www.infodf.org.mx/innovaciones/transparencia/2014/2014_26_PoliciaAuxiliar_CedulaProyecto.pdf, el veintitrés de abril de la presente anualidad), que establece que la fatiga electrónica, es el medio por el cual se registra asistencia de forma diaria, en horarios definidos, para la captura de los turnos normales y adicionales.

Como se logra observar, si bien, el Particular señaló que requería las fatigas, también lo es, que no es perito en la materia y no se encuentra constreñido a conocer con exactitud el nombre de los documentos a los cuales, requiere tener acceso, por lo que, se puede desprender que su pretensión es obtener, el documento donde conste la asistencia de los servidores públicos.

Al respecto, el artículo 21 del Reglamento Interno de Trabajo de la Administración Municipal de Tepetlaoxtoc, establece que el **registro de asistencia** es una prueba de que el trabajador

asiste en forma puntual y diaria, por lo cual, todos los servidores públicos deberán registrar su entrada y salida, conforme a las siguientes formas o medios de registro:

- Registro en libreta;
- El que indique el Director de área, previo informe de tal modalidad al Departamento de Recursos Humanos, y
- Aceptación de aquellos que, por acuerdo, determine la Presidencia Municipal.

En ese sentido, la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal” (consultado el veintitrés de abril de dos mil veinte, a las doce horas, en http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia09_la_administracion_del_personal_municipal.pdf), establece que para tener un buen control de personal, la unidad responsable (Departamento de Recursos Humanos), deberá llevar un control de asistencias, ya sea a través de un reloj marcado o mediante listas, conforme al personal que se trate, ya sea de oficina o de servicios generales.

Así, se logran advertir dos cuestiones, la primera, que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el documento donde conste la asistencia (lista, registro, fatiga, entre otros) de los servidores públicos adscritos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y, la segunda, que el Sujeto Obligado si debe contar en sus archivos con dicha información, pues cuenta con el Departamento de Recursos Humanos, que es la encargada de ver todas las cuestiones relacionadas con el personal del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, que incluye referente a la asistencia o inasistencia de estos.

Ahora bien, es necesario recordar, que, tanto en respuesta, como durante la sustanciación del Medio Impugnación, el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, a través del Comité de Transparencia, indicó que la información era reservada. Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuadra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia;
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información petitionada, y
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información**.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el Criterio 29/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información solicitada, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que proporcionó el Acta de la Primera Sesión Ordinaria, del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, donde se confirmó la clasificación del nombre y cargo de los elementos de seguridad, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“...

ACUERDO TRES: Se acuerda por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada con respecto a los nombres y cargos de los elementos de seguridad pública por un periodo de tres años contados a partir del 17 de junio de 2019 hasta el 17 de junio de 2022. Aplicando en primera Instancia, para dar cumplimiento al recurso de revisión No. 01859/INFOEM/JP/RR/2019 así como a la solicitud de información No. 00010/TEPETLAOIIIP/2019.

...”

Ahora bien, de la revisión del Acta proporciona, se logra advertir que fue emitida para atender una solicitud y un Recurso de Revisión, diverso al de la materia de la presente resolución, además, que mediante dicho documento, el Comité de Transparencia, determinó procedente la clasificación del nombre y cargo de los elementos de seguridad pública, localizados en la nómina del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc.

En ese sentido, conforme al artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, que la clasificación de la información, se llevará a cabo, en el momento, en que se reciba una solicitud de acceso a la información, de conformidad con el diverso 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 132, fracción I de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

En ese orden de ideas, el artículo 105 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, **debe estar fundado y motivado**, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava

Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;

- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Ahora bien, del análisis del Acta proporcionada, se logra vislumbrar que el Comité de Transparencia, no fundamentó, ni motivó la clasificación de la información, por las siguientes consideraciones:

- No señaló el fundamentó de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplicable (artículo 140 y la fracción respectiva), además, que tampoco lo vinculó al Lineamiento específico.
- Tampoco demostró que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio que rebase el interés público, pues únicamente señaló que en atención a la prueba de daño proporcionada por la Tesorería Municipal, era procedente la reserva de la información; no obstante, omitió entregar dicho documento.

- No señaló las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación, pues, el acta no contiene ninguna argumentación, de las razones por las cuales procede la reserva de la información.
- Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que produciría entregar los registros de asistencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que el Comité de Transparencia, no fundamentó y motivó la reserva, pues no señalaron los ordenamientos jurídicos aplicables; aunado al hecho a que tampoco realizó la prueba de daño señalada en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por lo tanto, se considera improcedente la reserva aludida y por lo tanto, el agravio hecho valer por el Particular es **FUNDADO**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado, proporcionó la Prueba de Daño, entregada al Comité de Transparencia para determinar la procedencia de la clasificación de la información, la cual establece lo siguiente:

- Que revelar toda la información de seguridad pública ponía en riesgo la vida e integridad física de los elementos de seguridad pública, con motivo de sus funciones;
- Que, dentro del Municipio, se tenía amplias *zonas víctimas del robo de hidrocarburos*, por lo que, se habían implementado las medidas de seguridad para el combate de dicho delito, por lo que, era necesario reservar la información relativa a la seguridad pública del Municipio, para proteger las estrategias en materia de seguridad;
- Que entregar la información de seguridad pública, ocasionaría que las medidas adoptadas por los tres órdenes de gobierno para el combate a la delincuencia se verían afectadas, al emplearse mecanismos de seguridad y prevención del delito, las cuales se verían afectadas, y
- Que la información contenía los nombres de los elementos dedicados a la seguridad del Ayuntamiento, por lo que, era importante para la correcta realización de sus funciones, salvaguardar sus datos personales.

Del análisis de dicho documento, se logra advertir que el Sujeto Obligado consideró que proporcionar el nombre y cargo de los elementos de seguridad, ponía en riesgo la vida, salud y seguridad de estos; esto es, hizo alusión a la causal de reserva, establecida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo cual, este Instituto procederá al análisis de causal de reserva referida; para lo cual, es de señalar, que para acreditar una clasificación se debe realizar una evaluación, caso por caso, a

través de una prueba de daño, tomando como referencia, el principio de máxima publicidad y el interés público de dar a conocer la información requerida.

En ese contexto, respecto a los conceptos señalados, los artículos 3º, fracción XII y 8º, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3º, fracción XXII y 9º, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

- **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.
- **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, para realizar el análisis de la reserva de la información, es necesario valorar la naturaleza de la información solicitada, en el presente caso, de los documentos que acrediten que diversos servidores públicos asistieron a ejercer y cumplir sus funciones, es decir, los registros de asistencia de estos.

Respecto al tema, resulta necesario traer a colación el artículo 220 K, fracción III, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece que las instituciones o dependencias, tienen la obligación de conservar, los controles de asistencia o información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos.

Además, que el artículo 84, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, establece que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos, por faltas de asistencia injustificadas.

En ese sentido, el artículo 31 del Reglamento Interno de Trabajo de la Administración Municipal de Tepetlaoxtoc, establece que, por faltas injustificadas de los servidores públicos, dentro de un periodo de treinta días, darás lugar, a las siguientes prevenciones o sanciones, con copia a su expediente:

- Por la primera falta, el descuento correspondiente del día;
- Por la segunda falta, el descuento correspondiente y amonestación por escrito;
- Por la tercera falta, el descuento correspondiente y suspensión de un día;
- Por cuarta falta, la rescisión de la relación laboral, y
- Para el caso del personal de la Dirección de Seguridad Pública, por cada falta se les descontará dos días de trabajo.

De la normatividad citada, se logra advertir que los registros de asistencia de los servidores públicos, son relevantes para el pago de sus sueldos o salarios, pues dependiendo las faltas que tuvieron durante un mes, se les hará el descuento respectivo; por lo cual, la información solicitada está íntimamente relacionada con el ejercicio de recursos públicos del Sujeto Obligado.

Además, que se colige que lo peticionado, **ayuda a verificar que los trabajadores gubernamentales están asistiendo a laborar, para cumplir y ejercer las funciones que les fueron asignadas**, en el presente caso, en materia de seguridad pública.

Sobre el tema, según Merino, Mauricio (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 276), **la rendición de cuentas**, es un ejercicio de transparencia e información pública; es un medio a través del cual **los gobiernos informan al público de sus actividades, de los recursos que han ejercido y de los resultados obtenidos.**

Además, de manera de referencia, el artículo 6°, fracción XXXVIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la rendición de cuentas, vista desde la perspectiva de la transparencia y acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público, informe y ponga a disposición, las acciones y decisiones emprendidas, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que se llevaron a cabo, que incluya los resultados obtenidos.

Toma relevancia lo anterior, pues conforme al artículo 2°, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es un objetivo de dichos ordenamientos jurídicos, promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como, la rendición de cuentas, a través del establecimiento de mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Como se logra observar, el derecho de acceso a la información pública, es una herramienta con la que, cuentan los particulares, para conocer la forma en que los Gobiernos Municipales, cumplen sus atribuciones y obligaciones, así como, ejercen los recursos públicos con los que cuentan; esto es, sirven para que los Sujetos Obligados rindan cuentas a la ciudadanía, de su hacer diario, que incluye dar a conocer las asistencias de sus servidores públicos, pues con

ello, da a verificar que efectivamente estos se están presentando a ejercer las funciones que les fueron encomendadas.

Conforme a todo lo expuesto, es de interés público, proporcionar información sobre las asistencias de los servidores públicos a la población, pues rinde cuenta de que estos, se están presentando a trabajar, para ejercer las funciones con las que cuentan, lo cual posibilita a la ciudadanía verificar que estos están cumpliendo con sus obligaciones y con eso, acceder a su sueldo, sin ningún descuento.

Así, el análisis de la reserva de la información, será realizado tomando en consideración, el interés público que existe para entregar la información solicitada, con el fin dar cumplimiento cabal, al principio máxima publicidad. En principio, el artículo 140, fracción IV, de la Ley citada, (homólogo a parte del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...”

Del precepto legal anteriormente citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; en concatenación con lo anterior, los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

Conforme a lo referido, se desprende que para clasificar la información como reservada, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En ese contexto, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

...”

De lo anterior, se desprende que a través de acreditar la prueba de daño respectiva, podría reservarse aquella información de los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Cabe precisar, que conforme al artículo 70, fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracciones VII y VIII, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre de los servidores públicos y sus remuneraciones, son de carácter público.

En ese sentido, es de señalar que la mayoría de los Comisionados de este Instituto, han interpretado lo anterior, en el sentido de que **los datos de servidores públicos, por regla general**, son de naturaleza pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persiguen las Leyes de Transparencia.

No obstante, resulta necesario traer a colación por analogía, el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en

áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”

De dicho criterio, se desprende que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del País, Estado y Municipio, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.

En ese orden de ideas, si bien por regla general los nombres y cargo de los servidores públicos son información pública de oficio, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, como es el caso, de la policía municipal.

Al respecto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracción administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general,

todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Al respecto, cabe señalar que la Dirección Seguridad Pública Municipal, es la encargada de prestar el servicio de seguridad pública, consistente en salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, a través de la prevención de conductas antisociales, de conformidad con el artículo 110 del Bando de Gobierno, dos mil dos mil veinte, de Tepetlaoxtoc; por lo cual, se puede deducir que dicha área, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

Conforme a lo anterior, dar a conocer el nombre de las personas, **vinculado con el hecho que son policías municipales**, los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, puesto que pueden relacionarlos directamente con sus actividades, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia y, dicha información puede ser utilizada para vulnerar su vida, seguridad o salud, incluso la de sus familias o entorno social. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue dicha área, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En ese orden de ideas, es de señalar que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se conforma, por servidores públicos que realizan funciones administrativas y otros que realizan funciones operativas.

Sobre dicha situación, es de establecerse, que entregar la información del nombre y cargo del personal que únicamente **realiza funciones administrativas, de ninguna manera pone en peligro, la vida, seguridad y salud de estas, por el tipo de atribuciones que efectúan.**

Sin embargo, este Instituto había sostenido el criterio de no hacer identificables a aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con las actividades que realizan para la prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; sin embargo, para lograr lo anterior, privilegiando en todo momento la transparencia y el derecho a la información, la mayoría de los integrantes del Pleno, han precisado **que la clasificación de la información**, no es la única forma de evitar que se hagan identificables los elementos operativos de la Dirección General de Seguridad Pública, pues existe otro procedimiento denominado **“Disociación”**, mismo que será analizado en párrafos posteriores.

En ese orden de ideas, solamente si los comprobantes de asistencia, contarán con el nombre y cargo de aquellos trabajadores que realizan funciones operativas, procedería su entrega, **de manera disociada**; lo anterior, con el fin de proteger el interés público que existe sobre lo requerido, pues como se mencionó, con la información solicitada el Sujeto Obligado rinde cuentas de que sus servidores públicos, al pasar asistencia, se presentan a laborar, con el fin

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de ejercer y cumplir sus atribuciones, a cambio de una remuneración pagada con recursos públicos.

Así, se considera procedente ordenar la entrega de la información solicitada, referente a las asistencias de los servidores públicos, para lo cual, en principio, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda de información pública, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, se encuentra, el Departamento de Recursos Humanos, que ve las cuestiones administrativas relacionadas con el personal del Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, a efecto que proporcione los documentos que obren en sus archivos y den cuenta, de las asistencias de los trabajadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Particular, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obren en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, para dar atención al requerimiento informativo, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar los documentos donde consten las asistencias (listas, registros, comprobantes, fatigas, entre otros) de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, para el caso, de que la información contenga **el nombre, vinculado al cargo, de los elementos operativos en seguridad pública**, se considera que deberá disociar dicho vínculo, conforme a lo siguiente:

En principio, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura,

contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 325), la **disociación** implica la separación de la identidad de una persona física del conjunto de los datos personales que están siendo tratados, a fin de que está no esté identificada o identificable de manera definitiva e irreversible; además que para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado como adecuado, debe garantizarse que resulte prácticamente imposible conocer los datos personales originales que dieron lugar a la generación de los datos disociados.

Además, según la misma autora (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese sentido, el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Al respecto, el artículo 4º, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que la **anonimización es el tratamiento que permite evitar la identificación de los titulares de los datos personales.**

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p. 65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese sentido, según Davara, Isabel, (2019), en el *“Diccionario de Protección de Daros Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 70), la **anonimización** es la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física, sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados; además que los efectos de la disociación y anonimización, son en esencia los mismos, pues ambos, buscan que el dato deje de ser identificado o identificables, por lo cual, son equiparables.

Por su parte, el documento *“Orientaciones y garantías en los procedimientos de Anonimización de datos personales”*, de la Agencia Española de Protección de Datos, establece que la **anonimización, debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas**; así como que su propósito es eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos sometidos a dicho proceso, manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos; esto es, que además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a dicho proceso, no conlleva una distorsión de los datos reales.

Además, establece que **en la anonimización se realiza la disociación definitiva e irreversible de los datos personales;** por lo que, el proceso de anonimización deberá realizarse tantas veces sea necesario, según la finalidad de la información anonimizada y su destinatario.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, que establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o una clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Así, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos donde consten las asistencias de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, de manera **disociada**, en su caso, con el fin de eliminar cualquier vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, con el fin de no poner en riesgo, su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Finalmente, no pasa desapercibido que los documentos que darían cuenta de lo solicitado, podrían contener datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, en su caso, deberá entregarlos, en versión pública, en donde se eliminen estos.

Para tal circunstancia, el artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir al Departamento de Recursos Humanos, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde consten los registros de asistencia de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal (lista, comprobante, fatiga, entre otros), del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Además, en el caso, que dichos documentos, contengan el nombre, vinculado a algún dato que permita conocer que son elementos operativos en materia de seguridad pública, deberá entregarlos, de manera **disociada**, en términos del Considerando **QUINTO**.

Finalmente, en el supuesto de que el documento contenga información o datos confidenciales, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme dicha circunstancia, sobre aquellos que fueron testados, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00003/TEPETLAO/IP/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos de las unidades administrativas competentes, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Los registros de asistencia de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal (lista, comprobante, fatiga, entre otros), del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Además, en el supuesto de que el documento contenga información o datos confidenciales, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme dicha circunstancia, sobre aquellos que fueron testados, en términos de los artículos 49, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00996/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 00996/INFOEM/IP/RR/2020.